

CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REQUISITOS Y REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. PRESCRIPCIÓN

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia

Palabras clave: delitos contra la seguridad vial, conducción bajo la influencia del alcohol, prescripción de delitos.

ENUNCIADO

En enero de 2005 XY, de nacionalidad rumana, como conducía de manera anormal, a poca velocidad, haciendo extraños con el vehículo y circulando por una calle en dirección prohibida, fue sometido por la policía municipal a una prueba de alcoholemia utilizando para ello unos alcoholímetros que llevaba a esos fines, sin que fuera posible efectuar las preceptivas pruebas, pues aunque aparentemente XY estaba en condiciones de soplar, no daba ningún resultado, y los intentos en ese sentido resultaron fallidos. En vista de los síntomas que presentaba de encontrarse conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la policía municipal procedió a su detención, leyéndole sus derechos, sin plasmarlos documentalmente. La celebración del juicio oral se retrasó como consecuencia de las dificultades de localizarle y notificarle la apertura del juicio oral, que determinó la expedición de la correspondiente requisitoria, siendo finalmente detenido y puesto a disposición del juzgado que lo dejó en libertad provisional, y tras serle nombrado abogado y procurador de oficio, después de determinadas diligencias para su localización ulterior, pues al parecer había sido expulsado de España, se le notificó personalmente y se consiguió la celebración del juicio oral (celebrado en febrero del año 2008), donde la defensa alegó la prescripción del delito.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: requisitos y la reforma de los delitos contra la seguridad vial.
2. La prescripción del delito.

SOLUCIÓN

1. La solución del presente caso pasa por analizar los requisitos que se establecen en el Código Penal, para determinar si a XY se le puede imputar alguno de los delitos que protegen la seguridad del tráfico, en la actualidad seguridad vial. Partiendo de lo que se expone en el caso, nos encontramos ante una persona que conduce su vehículo de manera anómala, y como al parecer se comprueba por la policía que efectúa la actuación, con síntomas de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas mientras conducía, si bien no pueden efectuarse las preceptivas pruebas de alcoholemia con los etilómetros reglamentariamente autorizados, bien porque no funcionaban adecuadamente o bien a causa de que el conductor sometido a la prueba llevaba a cabo una conducta tácita de desobediencia, no soplando o efectuando una actuación que impedía verificar un resultado.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en este tipo de delitos la actuación policial en la confección del atestado es fundamental, pues en tal documento deben consignarse todos los elementos que deben conducir a verificar el cumplimiento de las garantías para el sometido a este tipo de actuaciones. Así debe consignarse el modelo y número del aparato que se utiliza para la realización de la prueba de alcoholemia, si se encuentran debidamente calibrados y si han pasado las oportunas revisiones. Debe igualmente documentarse la lectura o manifestación de derechos al sometido a la prueba, el ofrecimiento de sometimiento a análisis de sangre, e igualmente todos los datos que revelen lo sucedido durante su práctica, como si han resultado o no fallidos algunos intentos, si se realizó adecuadamente incorporando los oportunos papeles que documenten el resultado, así como los agentes de la autoridad que realizaron las pruebas de detección de alcohol en sangre, aquellos que fueron testigos de lo que acaeció, y también el documento en el que los agentes hagan constar la sintomatología que presentaba el sometido a la actuación policial, así como determinar los motivos que determinaron dicha actuación. Debe tenerse en cuenta que en el juicio oral deben probarse todos aquellos elementos que no descansen en una base documental que apoye la declaración de los policías intervinientes como testigos, los cuales en numerosos casos no recordarán la actuación concreta realizada, si el acusado niega los hechos, pues no parece que sea suficiente la mera declaración testifical de los policías sin el apoyo de la documentación que debieron haber realizado en la que se hiciera constar lo sucedido durante la práctica de la prueba de alcoholemia, sobre todo después de transcurrir tres años de los hechos, lo que habrá supuesto el olvido

de lo realizado en esa actuación concreta. Deberá ajustarse la actuación policial en la práctica de la prueba de alcoholemia a la Orden Ministerial del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981, y al Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, modificado por Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio.

Lo más probable es que se acusara por el Fiscal de un delito del artículo 379, por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, así como por un delito de desobediencia del artículo 380, de acuerdo con la redacción anterior a la reforma de noviembre de 2007, que modificó esta clase de delitos agrupándolos bajo el nombre de delitos contra la seguridad vial, dándoles una nueva redacción añadiendo nuevos tipos y agravando conductas. Es la redacción anterior la que debe aplicarse, es decir, la que se encontraba vigente al cometerse los hechos que dieron lugar a la actuación concreta, y no la que resultó vigente después, pues en otro caso se vulneraría el principio que impide la retroactividad de las normas que perjudican al reo, pues en relación con la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se castiga el hecho, si efectivamente se produce esa influencia, lo que exige según la jurisprudencia no la mera ingesta de una determinada cantidad de alcohol, sino ponerse al volante con las facultades alteradas después del consumo de bebidas alcohólicas. Esa influencia no parece necesaria a la vista del inciso segundo del artículo 379.2 vigente hoy, cuando la tasa de alcohol en sangre es superior a 0,60 miligramos por litro en aire espirado o una tasa en sangre superior a 1,2 gramos por litro, y respecto del delito de negativa a someterse a la prueba a requerimiento de la autoridad, se abandona la remisión al delito de desobediencia castigándose de manera independiente, sin ningún tipo de remisión, y de manera más grave.

En relación con la posible condena por los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, debe estarse a lo que se menciona en el caso y del mismo, si bien pudiera desprenderse que XY conducía bajo la influencia del alcohol, es cierto que tal hecho debe probarse en el juicio oral, a través de las distintas pruebas que se practiquen, fundamentalmente la documental y la testifical de los policías que actuaron, y sin tales pruebas que permitan afirmar una serie de síntomas de hallarse bajo los efectos del alcohol, así como una acreditación documental de todas las circunstancias que se sucedieron en la intervención realizada como la lectura de derechos o en la práctica de la prueba de alcoholemia, los intentos fallidos, o las supuestas negativas a someterse a la misma, es evidente que no existe prueba suficiente para condenar al acusado. Y en tal sentido debe decirse que deben ser escrupulosos los agentes de la autoridad a la hora de efectuar estos atestados, lo que debe sobresalir en los momentos actuales, ante una reforma de estos delitos que ha determinado una ampliación y agravación de los tipos.

Lo más probable es que el órgano juzgador dictara una sentencia absolutoria ante la falta de prueba de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y de la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia.

2. El segundo punto referido a la prescripción tiene interés si comprobamos que nos hallamos ante un hecho que tiene lugar inicialmente en enero de 2005 y el juicio en febrero de 2008, es decir,

transcurridos tres años. Pensemos, además, que este delito es uno de los que pueden juzgarse a través de juicio rápido.

Debemos indicar que la prescripción del delito tiene su ubicación legal en el artículo 131 del Código Penal, y su finalidad es no demorar la respuesta al delito más allá de lo razonable y ello por razones de seguridad jurídica. La prescripción exige la paralización del procedimiento durante el periodo de tiempo que establece la ley para cada delito, que en el presente caso se trata de un delito menos grave pues está castigado con pena menos grave, mientras que el artículo 132.2 del indicado texto nos dice que se interrumpe la prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, desde el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable.

La jurisprudencia ha declarado que el plazo de la prescripción hay que extenderlo desde el día en que se comete el delito hasta aquel en que se comienzan las actuaciones para su descubrimiento y persecución, pues en tal caso el procedimiento se dirige contra el culpable, entendiendo por procedimiento todos los actos encaminados a la instrucción de la causa, por lo que la interrupción se producirá cuando se incoe genéricamente en averiguación del hecho y de los posibles autores. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo como la Sentencia de 25 de enero de 1999 en la que dice que no basta con la apertura del procedimiento cuando este se dirige contra personas indeterminadas o inconcretas, o respecto de personas diferentes de aquella que pide la prescripción, pero no es exigible que se dicte auto de procesamiento o que se formalice la imputación mediante la citación a declarar como inculpado, siendo suficiente para entender interrumpida la prescripción que en la querrela o denuncia o investigación aparezcan determinadas personas nombradas como supuestos responsables de los hechos objeto del procedimiento, bastando que estén suficientemente definidas aun cuando no estén identificadas nominalmente (también en el mismo sentido se pronuncian las SSTs de 30 de noviembre y 3 de octubre de 1997).

Debe decirse respecto del número 2 del artículo 132 citado que los actos procesales de contenido material producen la interrupción del plazo de prescripción, no así aquellas diligencias carentes de contenido sustancial, como las diligencias de relleno, que no constituyen verdaderos actos del procedimiento (STS de 3 de diciembre de 1997). Desde este punto de vista son diligencias de contenido sustancial, aquellas decisiones judiciales que constituyen una verdadera prosecución del procedimiento contra los culpables, no cualquier acto procesal aunque no sea de mero trámite tiene esa fuerza, pues han de ir dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada.

En el caso que se propone no ha existido una verdadera prescripción durante los tres años que exige el Código Penal, pues puede decirse que han existido actuaciones que la han interrumpido. Actuaciones de contenido sustancial, como señala la jurisprudencia y como se revela de los datos del caso, como son la requisitoria, la notificación del auto de apertura del juicio oral, nombramiento de abogado y procurador, las diligencias dirigidas a su localización, por lo que no ha estado el procedimiento paralizado el plazo legalmente establecido, que llevaría a la desestimación de la pretensión del abogado del acusado. No ha existido inactividad contra el acusado de manera que pueda considerarse que el delito ha prescrito.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 131, 132, 379, 380 y 383.
- SSTS de 3 de octubre, 30 de noviembre y 3 de diciembre de 1997 y 25 de enero de 1999.